

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 6363

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN DEL DÍA 14/09/2023.

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero – Vocal.

EXpte. N° 93168 (Tribunal de Disciplina Deportiva)

ASUNTO: GUILLERMO BROWN (Puerto Madryn) c. DEFENSORES DE BELGRANO - Ira.Nac. 09/07/2023 – Apelación contra Fallo del 20/7/2023 del T.D.D.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023.

Y VISTO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Guillermo Brown de Puerto Madryn, por intermedio de los Sres. Mariano Eliceche y José Luis Aguilar –presidente y secretario respectivamente-, contra la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA de fecha 20-07-2023 publicado en el Boletín/AFA N° 6339, consistente en la pérdida del partido contra el Club Defensores de Belgrano y la deducción de tres puntos en la tabla de posiciones de Primera Nacional.

II.- De los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, surge que el 9 de julio del corriente se disputó el encuentro futbolístico correspondiente a la Primera Nacional, Zona A, entre los equipos de futbol del Club Guillermo Brown de Puerto Madryn –que ofició de local- y el Club Defensores de Belgrano.

Según el informe expedido por el árbitro del encuentro el Director Técnico del club local – Gastón Rubén Esmerado-, su utilero –Hernán Carmelo Bonetti-, el entrenador asistente – Ezequiel Gonzales- y el preparador físico –Rodrigo Cortez- agredieron, con mayor grado de violencia física unos que otros, a la terna arbitral en el túnel que transitaban en dirección a los vestuarios una vez culminado el primer tiempo del partido. Como consecuencia directa de tales sucesos, el árbitro del partido decidió suspenderlo.

Ponderando el informe arbitral referido, el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA dispuso la suspensión de los agresores, dio por perdido el partido en los términos del artículo 106 inciso g) y dispuso la deducción de tres puntos en la tabla de posiciones, de conformidad con lo normado en el artículo 287 inciso 1), ambos del Reglamento de Tránsgresiones y Penas, al club local.

Contra este fallo se dirige el recurso de apelación interpuesto por el Club Guillermo Brown de Puerto Madryn. En su protesta afirmó que éste resulta arbitrario y violatorio de normas expresas

aplicables a los hechos acaecidos y que solo se basa en un voluntarismo puesto al servicio de la sanción aplicada a nuestra institución.

A este respecto, sostuvo que en la sentencia recurrida no se determinó adecuadamente la tipicidad de la falta cometida. En tal sentido destacó que se encuadró en lo dispuesto por los artículos 106 inc. g) y 287 inc. 1) pero que los hechos investigados están determinados expresamente en el artículo 90 del Reglamento de Tránsgresiones y Penas.

Por otro lado, se agravio en tanto entendió que se aplicó la sanción más dura sin observarse lo normado en los artículos 35, 36 y 296 del R.T.P.

Por último, destacó que por la misma conducta se aplicaron dos sanciones distintas y sobre la base de ello afirmó que se violó de modo flagrante los principios rectores de las normas punitivas en general.

Y CONSIDERANDO:

III.- En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad del recurso en tratamiento, cabe destacar que cumple con las previsiones contenidas en el artículo 66 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

IV.- De modo preliminar, asimismo, corresponde precisar que arriban inmodificables a esta instancia, por ausencia de puntual protesta, los hechos descriptos en el informe arbitral. De esta forma, todo cuanto se consigna en dicho informe con relación al lugar y modo en que ocurrieron los actos de violencia verbal y agresión física, como así también respecto de la individualización de los agresores resulta ser la plataforma fáctica sobre la cual deberá meritarse el acierto u error del fallo puesto en crisis. Lo mismo ocurre con las consecuencias que produjeron las agresiones en lo que respecta a las lesiones sufridas por parte de la terna arbitral, la intervención policial en el evento y la denuncia penal por delito de lesiones formulada por el Juez de línea Sr. Ramos Errasti.

En consecuencia, se impone recodar los hechos narrados por el árbitro Adrián Ariel Franklin: *“En el entretiempo del partido, en el túnel cuando nos dirigíamos hacia los vestuarios, nos estaba esperando el Director Técnico del Club Guillermo Brown, SR. ESMERADO GASTO RUBEN, quien comienza a protestarme, diciendo ‘déjense de joder, ya es muy alevoso, la semana pasada ya nos cogieron en Almirante, ahora lo mismo’, en ese momento el Sr. Ramos Errasti Mauro árbitro asistente N° 2, intercede pidiéndole que se retire a su vestuario, que termine con la protesta porque nosotros no teníamos nada que ver con el partido pasado, es ahí cuando el Sr. Esmerado comienza a gritarle y repentinamente lo toma del cuello, y le dice ‘te voy a cagar a trompadas hijo de puta’, en cuanto a mí, como así también al Sr. Matías Coria (asistente n° 1) y al Sr. Amiconi Bruno (4to arbitro), quedamos retenidos, apretados, prácticamente sin poder movernos entre efectivos de la policía, miembros del cuerpo técnico y personas identificadas con vestimenta del club local, no pudiendo llegar hasta la posición en la cual se encontraba nuestro compañero, siendo prácticamente ahorcado por el Sr. Esmerado; intentando moverme recibo un golpe de puño en el posterior de mi*

cabeza, cuando me doy vuelta alcanzo a identificar al SR BONETTI HERNAN CARMELO (utilero del Club Local), quien me decía 'hijo de puta nos viven cagando, ustedes son los culpables de todo esto', cuando intentaba moverme logro ver como el SR GONZALEZ EZEQUIEL (Entrenador Asistente del Club Local), le arroja un golpe de puño por la espalda impactado en el parietal izquierdo del Sr. Coria M quien a su vez también intentaba llegar hasta donde se encontraba nuestro compañero, entre tantos gritos y empujones el Sr. Esmerado lanza un golpe de puño, el cual impacta en la cabeza del asistente N° 2, quien se encontraba desprotegido ya que lo tenía del cuello y atrapado contra la pared, atrás de ese golpe el SR CORTEZ RODRIGO (Preparador Físico del Club Local), lanza otro fuerte golpe de puño a Mauro el cuál impacta en su mandíbula, luego de tantos empujones logramos llegar hasta la posición del conflicto y logramos sacar de dicha situación a nuestro compañero, a su vez jugadores del Club Guillermo Brown y efectivos policiales hicieron lo mismo con el Director Técnico. Una vez que logra interceder la policía a cargo del JEFE DEL OPERATIVO, el COMISARIO GUSTAVO JARAMILLO, pudimos llegar hacia nuestro vestuario, donde pudimos ver que Mauro se encontraba mareado y con golpes en su cabeza y mandíbula; posteriormente solicitó al vestuario la presencia de los Presidentes de ambos clubes, de los respectivos capitanes y a su vez la de un médico para que pueda atender y brindar los primeros auxilios necesarios para nuestro colega, luego de la evaluación y el diagnóstico médico, decidí suspender el encuentro entre ambos equipos”

V.- Sentado lo expuesto, entonces, la cuestión a decidir puede reputarse como una cuestión de puro derecho. Es decir, si a los hechos incontrovertidos aludidos en el acápite anterior les resulta aplicable el artículo 106 inciso g y 287 del RTP, tal lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva, o si deben ser encuadrados única y exclusivamente en el artículo 90 tal como lo afirma el apelante.

A este último respecto, no se pasa por alto la diversa posición asumida por el club recurrente en tanto primigeniamente, al presentar su descargo, postuló que solo resultaba aplicable el artículo 260 del RTP en un intento por circunscribir el alcance de las sanciones disciplinarias que caben adoptarse por los hechos acontecidos únicamente a los miembros del personal técnico, para luego propiciar la aplicación de las disposiciones del artículo 90. De todas formas, tal disparidad de encuadre jurídico propuesto por la misma parte debe entenderse como inmersa en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al club encartado, por lo que más allá de tratarse de argumentos no propuestos en la instancia anterior a continuación se dará curso a su estudio y resolución (arg. arts. 6 y sgtes. y 39 RTP).

VI.- Adentrados ya en el análisis sustancial de la apelación traída a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones, se considera que en la pieza recursiva se entremezclan y emparentan conceptos disímiles, omitiéndose toda diferenciación evidente entre la noción de club y de equipo.

Tal confusión le permite al club apelante diluir y desconocer los distintos grados de reproche del que son pasibles diversos destinatarios aún por un mismo hecho.

Es que perfectamente un mismo hecho puede generar diversas responsabilidades, sin menoscabar en forma alguna los principios generales del derecho que en la crítica se reputan vulnerados.

En efecto, debe tenerse presente que el Reglamento de Transgresiones y Penas de la Asociación del Fútbol Argentino se estructura en diversos capítulos que regulan la responsabilidad y sanciones de las que son pasibles los distintos “estamentos” -por así llamarlos- que se vinculan con la práctica deportiva de fútbol. Es decir, tanto los clubs (cap. X RTP), los equipos (cap. XII), los integrantes del cuerpo técnico (cap. XIX) –tres nociones involucradas en esta causa-, los dirigentes (cap. XVI), jugadores (cap. XIV), etc.

Asimismo, no puede soslayarse que un único hecho, o acción desplegada por alguna de las personas contempladas en el régimen disciplinario, puede ser apto para motorizar la responsabilidad disciplinaria de los distintos estamentos y más aún, de sanciones de diferente graduación hacia un mismo estamento.

Efectuadas estas consideraciones, resulta menester precisar que la distinción entre la noción de club y equipos surge de las disposiciones del Estatuto de la AFA y del Reglamento de Transgresiones y Penas.

El Estatuto a lo largo de sus disposiciones distingue cuáles de ellas se dirigen a los equipos y cuáles a los clubs, pero fundamentalmente, la diversa noción de uno y otro concepto se encuentra plasmada en el apartado definiciones.

En efecto, al referirse a la definición de club se consigna que es toda aquella “...*asociación civil con personería jurídica... que ha sido admitida por la Asamblea como miembro de la AFA o de una liga reconocida de la AFA y con al menos un equipo que participa en una competición.*” (el remarcado pertenece a esta redacción)

La condición prevista por el Estatuto relativa a que un club tenga al menos un equipo que participe en una competición, claramente determina la posibilidad de que el mismo club posea más de un equipo compitiendo. Es lo que sucede, acaso, con todos los clubs que militan en las distintas categorías del Fútbol Argentino, que por lo regular tienen –independientemente de la categoría en la que actúe el club (art. 18 inc. 6 Estatuto AFA)- un equipo de primera, de reserva, y equipos de distintas categorías formativas, en todos estos casos tanto equipos de fútbol masculino como femenino.

Todos esos equipos de un mismo club, compiten contra otros equipos de otros clubs y dicha competición se rige según los reglamentos dictados a tal efecto, existiendo tabla de posiciones, programación de partidos, régimen de localías, etc.

La distinción existente entre club y equipo, expuesta en párrafos anteriores de manera sucinta, permite entonces concluir conceptualmente –aun cuando se pudiere afirmar que resulta una verdad de perogrullo- que la sanción que le pudiere caber a un Club no es emparentable, mucho menos excluye, con la que le corresponda a un equipo de dicho Club por el mismo hecho.

El Reglamento de Transgresiones y Penas recepta estas nociones y es por ellos que, tal como fue referido, a lo largo de sus capítulos regula distintos tipos de responsabilidades según los destinatarios del reproche.

En diáfano ejemplo de ello se consagra en el capítulo XII “PENAS A EQUIPOS”. En su artículo 105 regula expresamente la aplicación de las penas a equipos, determinando que tales penas no excluyen las que pudieran caberles a los clubes y a los jugadores: “... *Art. 105°.- Sin perjuicio de la sanción individual que corresponda a cada integrante le equipo y al club respectivo, las infracciones en que incurra un equipo serán reprimidas conforme se establece en los artículos siguientes....*”

La sanción dictada por el Tribunal de Disciplina se dirige al equipo y no al Club. En efecto, la pérdida de partido y la deducción de tres puntos en la tabla de posiciones de Primera Nacional, afecta al equipo de fútbol de primera del club que actúa en la categoría Primera Nacional, pero no afecta a los restantes equipos que pudiere tener el club ni a las restantes disciplinas deportivas del mismo como si lo hubiera afectado la sanción que el recurrente entiende aplicable.

No escapa al análisis de este Tribunal de Apelaciones que la multa prevista en el artículo 90 del RTP afecta económicamente a la institución en su conjunto y no a determinado equipo de la misma.

Bien podría haberse resuelto en la instancia anterior y amén de las sanciones recurridas dirigidas al equipo, la sanción dirigida al club prevista en el artículo 90, mas no de manera excluyente. De todas formas, lo cierto es que este Tribunal, por imperio del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, carece de imperio para adicionar a las sanciones recurridas la dirigida al club en los términos del citado artículo.

Otra precisión cabe efectuar respecto a la pretendida violación del principio de legalidad. Que el artículo 90 explicita con mayor precisión la conducta en razón de la cual es sancionable un Club: “...*cuando en oportunidad de partido de cualquier división que se dispute en su estadio, el árbitro, árbitros asistentes o asistente deportivo fueran agredidos o que la agresión quedara en tentativa o fuera frustrada por cualquier circunstancia o fueran amenazados, agraviados de palabra o de hecho, por personas autorizadas a permanecer en las dependencias internas del estadio, vedadas al libre acceso de socios o público (vestuarios, baños, corredores, pasillos o túnel)...*”, no implica que la conducta descripta para sancionar al equipo en virtud del 106 inc. g) “*Art. 106°.- PERDIDA DE PARTIDO - Pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: ... g) Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovido por dirigente, delegado, jugador o integrante de personal técnico de uno o de los dos equipos...*” viole el principio de legalidad.

Otro tanto ocurre con la sanción prevista por el artículo 287 del RTP: “...*Cualquier hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina, no previsto en este Reglamento, será reprimido con la pena adecuada a su naturaleza, gravedad y circunstancias, pudiendo*

aplicarse las siguientes sanciones: 1º) A Club o Equipo: Amonestación, multa y multas según lo dispuesto por el Art. 83º del valor bruto de la entrada general, (precio de venta al público), hasta tres fechas; y clausura de cancha limitada a equipo de hasta tres fechas, pérdida de partido, deducción en la tabla de posiciones hasta seis puntos....”

Es que, se entiende que la conducta desplegada por el cuerpo técnico del Club aquí apelante y las consecuencias que se derivan de la misma tanto al club como al equipo se encuentran descriptas con suficiente grado de precisión y previsibilidad en las normas aludidas, resultando estos estándares suficientes para reputar que cumplen con el principio de legalidad garantizado por la Constitución Nacional (CJSN Fallos 341:1017). Esto último, máxime si se tiene en cuenta que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida no es aplicable, en el ámbito disciplinario, con el rigor que es menester en el campo del derecho penal, en tanto se trata de una regulación diferente caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente, y destinada a tutelar bienes jurídicos distintos (CSJN Fallos 316:2787).

Por último, y en lo que respecta al agravio relativo a la falta de ponderación de la corrección deportiva, y del beneficio de la duda en oportunidad de graduarse la pena, lo cierto es que del abanico de sanciones disponibles en el artículo 287, no se optó por la más severa, aun cuando la gravedad y estado público de los hechos que subyacen en autos ha quedado demostrada a poco que se repara en que fue suspendido el partido, que intervino personal policial y que existió una denuncia penal por lesiones. A ello cabe agregar, como demostrativo de la gravedad de los hechos, que los dependientes del Club Guillermo Brown intervinientes en el evento fueron desvinculados de la institución (tal lo que afirma el hoy apelante en su presentación del 13 de julio de 2023).

Así las cosas, la pérdida de partido y la deducción de 3 puntos en la tabla de posiciones de Primera Nacional configura una justa aplicación de la pena a los hechos tenidos por probados en la causa (arts. 32, 33, 34, 35, 39, 106, 287 y concs. RTP), razón por la cual el Tribunal, por unanimidad, considera que el recurso de apelación deducido en estas actuaciones por el Club Guillermo Brown de Puerto Madryn debe ser rechazado.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Club Guillermo Brown de Puerto Madryn contra el fallo del Tribunal de Disciplina Deportiva del 20 de julio de 2023.

Segundo: Ordenar la retención del depósito del arancel por el recurso (art. 66-3.3 Estatuto AFA).

Tercero: Notificar la presente resolución en el BOLETÍN de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.